

b) Las disposiciones contenidas en los Convenios mencionados en el anejo II, serán de aplicación, por lo que se refiere a las atenciones médicas, exclusivamente a los trabajadores y a los miembros de sus familias, nacionales de los Estados contratantes.

3. El Gobierno de Luxemburgo ha formulado la reserva siguiente:

El Gobierno de Luxemburgo se reserva el derecho de no aplicar lo dispuesto en el Acuerdo al sistema de prestaciones por nacimiento.

4. El Gobierno de Noruega ha formulado las reservas siguientes:

a) Las disposiciones del Acuerdo y de su Protocolo no serán aplicables al Convenio entre Noruega, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia sobre Seguridad Social, del 5 de marzo de 1981, que entró en vigor el 1 de enero de 1982.

b) Las disposiciones del Acuerdo y de su Protocolo no serán aplicables al Convenio sobre Seguridad Social entre Noruega y la República de Portugal, de 5 de junio de 1980, que entró en vigor el 1 de septiembre de 1981.

c) Por lo que respecta a los marinos a bordo de buques noruegos dedicados al comercio exterior, «El Acuerdo provisional europeo referente a la Seguridad Social, con exclusión de los regímenes relativos a la vejez, a la invalidez y a los supervivientes», y el Protocolo adicional de 11 de diciembre de 1953, únicamente se aplicarán al «Acuerdo entre Noruega, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia, relativo a las normas aplicables al cómputo de los períodos de prácticas, etc., en relación con el derecho a las prestaciones diarias de los asegurados en paro» y al Protocolo final de 28 de junio de 1976, cuando se trate de nacionales noruegos, daneses, finlandeses, islandeses o suecos o de personas que residan de modo permanente en uno de dichos países.

d) «El acuerdo provisional europeo referente a la Seguridad Social, con exclusión de los regímenes relativos a la vejez, a la invalidez y a los supervivientes», no se aplicará al artículo 3, apartado 3, del «Acuerdo entre Noruega, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Suecia relativo a las normas aplicables al cómputo de los períodos de prácticas, etc., por lo que respecta al derecho a las prestaciones diarias de los asegurados en paro».

5. El Gobierno del Reino Unido ha formulado la siguiente reserva:

Por lo que respecta a la aplicación del régimen de subsidios familiares en Irlanda del Norte, los nacionales de otras Partes Contratantes quedarán asimilados a los nacionales del Reino Unido, pero no se les tratará como si hubieran nacido en el Reino Unido.

#### ESTADOS PARTE

	Fecha de depósito Instrumento	Fecha de entrada en vigor
(1) Alemania, Rep. Fed. de	24- 8-1956	1- 9-1957
Bélgica	3- 4-1957	1- 5-1957
Chipre	14- 3-1973	1- 4-1973
(2) Dinamarca (A)	30- 6-1954	1- 7-1954
Dinamarca (P)	5- 5-1965	1- 6-1965
España	15- 1-1987	1- 2-1987
(3) Francia	18-12-1957	1- 1-1958
Grecia (A)	29- 5-1961	1- 6-1961
Grecia (P)	29- 9-1961	1-10-1961
(4) Irlanda	31- 3-1954	1- 7-1954
Islandia	4-12-1964	1- 1-1965
Italia	26- 8-1958	1- 9-1958
Luxemburgo	18-11-1958	1-12-1958
Noruega	9- 9-1954	1-10-1954
Países Bajos	11- 3-1955	1- 4-1955
Portugal	21- 4-1978	1- 5-1978
Reino Unido	7- 9-1954	1-10-1954
Suecia	2- 9-1955	1-10-1955
Turquía	14- 4-1967	1- 5-1967

A = Acuerdo.  
P = Protocolo.

#### DECLARACIONES Y RESERVAS

(1) Alemania, Rep. Fed. de:

Deseo hacer saber, en nombre y por delegación del Gobierno de la República Federal de Alemania, que:

a) El Acuerdo provisional europeo de 11 de diciembre de 1983, relativo a la Seguridad Social, con exclusión de los regímenes de vejez, invalidez y supervivientes, con su protocolo adicional.

b) El Acuerdo provisional europeo de 11 de diciembre de 1953, relativo a los regímenes de la Seguridad Social, a la vejez, a la invalidez y a los supervivientes, con su protocolo adicional.

c) El Convenio europeo de asistencia social y médica de 1 de diciembre de 1953, con su protocolo adicional,

son igualmente aplicables al Land de Berlín con efecto de 1 de septiembre de 1956.

(2) Dinamarca:

«Al depositar el Instrumento de Ratificación, el Gobierno danés desea subrayar que en el caso de Dinamarca la validez de los Protocolos que nos ocupan se extiende al territorio del Reino de Dinamarca, con excepción de las islas Faroe y Groenlandia.»

(3) Francia:

El «Diario Oficial de la República Francesa» de 28 de junio de 1980 ha publicado la Ley número 80-471, de 27 de junio de 1980, que afecta a la protección social de los franceses en el extranjero.

Al dar noticia sobre esta Ley, según el párrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos provisionales europeos de Seguridad Social, tengo el honor de notificar que Francia hace uso de la facultad que le ofrece su artículo 9, párrafo 2, de formular una reserva en cuanto a la Ley citada que no se aplicará ni al Acuerdo provisional europeo relativo a los regímenes de Seguridad Social, a la vejez, a la invalidez y a los supervivientes, ni al Acuerdo provisional europeo relativo a la Seguridad Social, con exclusión de los regímenes de vejez, invalidez y supervivientes.

(4) Irlanda:

El Gobierno de Irlanda declara, de acuerdo con el artículo 1 del Protocolo del Acuerdo provisional europeo sobre Seguridad Social, con exclusión de los regímenes relativos a la vejez, invalidez y supervivientes, firmado en París el 11 de diciembre de 1953, que a propósito de sus obligaciones según el Protocolo mencionado, las palabras «acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951» del artículo 1, sección A, del Convenio relativo al Estatuto de los Refugiados, firmado en Ginebra el 28 de julio de 1951, se entenderá que significan «acontecimiento ocurridos en Europa antes del 1 de enero de 1951».

Los presentes Acuerdo y Protocolo entraron en vigor de forma general el 1 de junio y 1 de octubre de 1954, respectivamente, y para España entraron en vigor el 1 de febrero de 1987, de conformidad con lo establecido en los artículos 13.3 del Convenio y 3.4 del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 31 de marzo de 1987.-El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8687

RECURSO de inconstitucionalidad número 361/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad Valenciana.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 361/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 2, párrafo segundo; último inciso del artículo 3.2; artículo 9 y disposición transitoria de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, sobre arrendamientos históricos valencianos. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, desde el día 18 de marzo actual, fecha de formalización del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 25 de marzo de 1987.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.